



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DEL INQUILINATO



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fe de Erratas a la Ley

ALCANCE AL NUMERO 109, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1937.

GACETA



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director Admor., MANUEL ALMANZA

Registrado como artículo de 2a. clase el 25 de noviembre de 1923

Xalapa-Enríquez, Sábado 11 de septiembre de 1937

TOMO XXXVIII

Núm. 109

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

DEPTO. DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Fe de Erratas de la Ley de Inquilinato para el Estado.

GOBIERNO FEDERAL.

DEPARTAMENTO AGRARIO.

Resolución dictada por el C. Presidente de la República, en el expediente de dotación de ejidos al poblado Arroyo del Arco, Municipio de Papantla.

ANUNCIOS.



ARCHIVO

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

FE DE ERRATAS

El artículo 16 de la Ley de Inquilinato publicada en el número 109, Tomo XXXVIII de la "Gaceta Oficial", correspondiente al sábado 11 de septiembre de 1937, dice:

ARTICULO 16.—Cuando algún propietario necesite hacer uso personal de alguna casa o vivienda que tenga dada en arrendamiento, puede pedir su desocupación, previa comprobación ante el Juez competente de la necesidad de ocuparla.

DEBE DECIR:

ARTICULO 16.—Cuando algún propietario necesite hacer uso personal de alguna casa o vivienda que tenga dada en arrendamiento, puede pedir su desocupación, previa comprobación ante el Juez competente de la necesidad de ocuparla; pero tiene la obligación de proporcionar otra al inquilino en las mismas condiciones de alquiler.

GOBIERNO FEDERAL

DEPARTAMENTO AGRARIO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Arroyo del Arco, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 21 de septiembre de 1931, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva,

esta autoridad inició la tramitación del expediente el 31 de octubre de 1931, publicándose la propia solicitud en el número 11 de la "Gaceta Oficial" del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de enero de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de los representantes de ley, se listaron 43 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—La propia Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley invocada, notificó a los propietarios presuntos afectados para que presentaran los alegatos y pruebas que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses, habiendo comparecido con este motivo el señor Manuel de la Sierra Rugama, propietario del lote número 2 del fraccionamiento de El Carmen, alegando: que para los campesinos del núcleo gestor hizo cesión gratuita al Gobierno del Estado de 786 Hs. en terrenos de su pertenencia, según escritura otorgada el 16 de marzo de 1932, ante el Notario, Lic. Adolfo García, de acuerdo con los linderos que en dicho instrumento se señalan; que esa cesión la hizo con objeto de dejar a salvo de afectación; al resto de sus tierras, las cuales están totalmente ocupadas por pastos artificiales para el sostenimiento de la industria pecuaria que tiene establecida; que, en consecuencia, la afectación debería hacerse en los terrenos materia de la cesión antes dicha, sobre los que se reservó los derechos de subsuelo para los efectos de explotación petrolera.

RESULTANDO QUINTO.—En vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 20 de abril de 1933, sometiénolo a la consideración del C. Gobernador del Estado y este funcionario, en 22 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo para el poblado de Arroyo del Arco, una dotación de 494 Hs., de las cuales 430 fueron clasificadas como de temporal de segunda y 64 Hs. de monte, tomadas íntegramente de la parcela número 2 del fraccionamiento de El Carmen, de la propiedad concedida al Gobierno del Estado de Veracruz, por el señor Manuel de la Sierra Rugama, propietario de dicha parcela; fijando para cada parcela una extensión de 10 Hs.

La dotación anterior fue calculada sobre la base de 43 capacitados y la entrega de la superficie concedida se verificó sin incidentes el 27 de septiembre de 1933.

RESULTANDO SEXTO.—En el acta levantada el 26 de enero de 1934, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de 28 de diciembre de 1933, los vecinos interesados en la dotación manifestaron su conformidad con la extensión y calidad de la superficie que les confirió el fallo de primera instancia y su inconformidad con la localización de la referida superficie, porque, según los susodichos vecinos, los terrenos que abarca no cuentan con el agua necesaria para sus cultivos y sus necesidades personales.

Ante la necesidad de investigar lo concerniente a la expresada inconformidad de los vecinos y a la posibilidad de atender legalmente, se mandaron recabar los datos necesarios, desprendiéndose de los informes rendidos lo siguiente: aunque ningún arroyo atraviesa el ejido, los mencionados vecinos pueden hacer uso del de Tlahuanapa, que se encuentra a 150 metros de distancia y del de Santa Clara, que está inmediato al lindero Sur del propio ejido; que el caserío del poblado petionario se encuentra enclavado en terrenos del lote número 1 del fraccionamiento de El Carmen, perteneciente a la señora Matilde Collado de Collado, el que después de las afectaciones que ha sufrido quedó reducido a pequeña propiedad inafectable; que la dotación provisional quedó localizada en terrenos de la fracción número 2 del citado fraccionamiento de El Carmen, perteneciente al señor Manuel de la Sierra Rugama, pero en la parte que éste cedió al Gobierno del Estado; que dicha dotación que afectó la parte Occidental del lote de referencia abarcó en su totalidad terrenos de temporal de primera con algo de monte alto, que la superficie entregada en posesión provisional es mejor que la señalada en el fallo del C. Gobernador; que en la diligencia aclaratoria de la inconformidad de los vecinos se levantó un acta en la que éstos manifestaron: que dentro del ejido no existe arroyo, fuente o manantial utilizables para satisfacer sus necesidades; que las aguas que solicitan son sólo para sus necesidades personales, por no existir tierras de riego y que por lo tanto, piden que el ejido sea localizado un poco más hacia el Oriente, hasta quedar constituido en ambas márgenes de la parte del Arroyo del Arco, que atraviesa la extensión no afectada del lote número 2 que le resta al propietario; que en contra de la relacionada inconformidad de los vecinos habrá que tenerse en cuenta diversas circunstancias, como son las de que de correrse el ejido hacia el rumbo que los aludidos indican, tendrían que tomarse terrenos de la porción restante al señor Manuel de la Sierra Rugama, la que por la extensión a que ha quedado reducida es legalmente inafectable; que también tendría que afectarse la parte restante del lote número 1 de la señora

Matilde Collado de Collado, por encontrarse el poblado dentro de sus terrenos; que de hacerse esa modificación en la localización, se comprendería una superficie considerable de terrenos de inferior calidad a los que en la actualidad tienen repartidos los vecinos; que el arroyo del Arco, cuyas aguas pretenden utilizar los vecinos, tiene un caudal insignificante y no es indispensable a los mismos, porque disponen del de Tlahuanapa, que está a 20 metros del caserío y que lleva un volumen de agua mayor que el primero y que es permanente durante todo el año; que lo que pretende el Comité del poblado es apoderarse del arroyo del Arco, para alquilarlo al señor de la Sierra Rugama, como abrevadero para sus animales, sabiendo que éste no cuenta con otro aprovisionamiento; que esa pretensión ha sido sugerida por los Comités de los poblados inmediatos, quienes en lugar de sembrar las tierras de los ejidos, rentan los potreros a los antiguos propietarios, obteniendo de los arrendamientos fuertes utilidades; que esa inmoralidad ha determinado asesinatos, crímenes y persecuciones por la lucha por el control de los Comités; que por todo lo anterior, la actual localización del ejido es la más conveniente, a reserva de que se acuerde la forma de ajustar la superficie que abarca el fallo correspondiente. •

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio del Decreto de 28 de diciembre de 1933.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Teniendo en cuenta que los vecinos del poblado gestor manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Veracruz, en el acta levantada al efecto, y que los propietarios no presentaron dentro del término señalado por el artículo 1º del Decreto de 28 de diciembre de 1933, ningunos alegatos, teniendo en cuenta, además, que la superficie que les fue concedida a los peticionarios por el fallo aludido, es de mejor calidad que la que se obtendría comprendiendo la localización del ejido en la forma que se indica en la inconformidad con la localización del mismo también manifestada por los mismos vecinos, y que en la resolución en primera instancia fue señalada la extensión necesaria para aprovechamiento comunal en terrenos de monte, procede, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del Ordenamiento antes citado, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en todos sus térmi-

nos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado de Veracruz, dictada el 22 de abril de 1933.

CONSIDERANDO TERCERO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Arroyo del Arco, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, en el expediente del poblado mencionado el 22 de abril de 1933.

TERCERO.—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de Arroyo del Arco, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, con una superficie total de 494 Hs., cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas de las cuales 430 Hs., cuatrocientas treinta hectáreas son clasificadas como de temporal de segunda y 64 Hs., sesenta y cuatro hectáreas de monte, tomadas íntegramente de la parcela número 2 del fraccionamiento de El Carmen, en la parte concedida al Gobierno de la aludida Entidad Federativa, por el señor Manuel de la Sierra Rugama, quien es propietario de dicha parcela; destinándose las tierras de labor para formar 43 parcelas, a razón de 10 Hs. por parcela, para los 43 capacitados que arrojó el censo y las de monte para aprovechamiento comunal de los beneficiados.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de

los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — GABINO VAZQUEZ. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., enero 24 de 1936.—P. A. del Srío. General, el Oficial Mayor, Ing. Clicerio Villafuerte.

AVISO

Existen a la venta en la Tesorería General del Estado, colecciones de hojas zincogradas para la formación de la Carta Mural del Estado de Veracruz y del Atlas Geográfico del mismo. Las primeras constan de 9 hojas a la escala de 1 a 400,000 (1 mm. igual a 400 mts.) y las segundas, de 15 hojas a la escala de 1 a 250,000 (1 mm. igual a 250 mts.)

Cada colección de 9 hojas se vende al precio de \$10.00, y cada colección de 15, al precio de \$25.00.

Las Cartas Geográficas de que se trata, fueron formadas por la extinta Comisión Geográfico-Exploradora.

Para las poblaciones foráneas, de este mismo Estado, los pedidos podrán despacharse por conducto de las correspondientes Administraciones de Rentas, una vez comprobado el previo pago del valor de los mismos, más el importe de los gastos de envío.

"GACETA OFICIAL"

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Director-Administrador:

MANUEL ALMANZA

Administración: Clavijero, 32.—Teléfono Ericsson, 63.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUBSCRIPCIONES:

La suscripción se pagará por trimestres, semestre o año adelantados, a razón de \$2.70, el trimestre.

No se servirán suscripciones ni se insertarán avisos, si no vienen acompañados del comprobante de pago respectivo.

NUMEROS SUELTOS:

Número del día... .. \$ 0.10

Número atrasado... .., 0.20

PUBLICACION DE AVISOS:

Por la publicación de documentos de interés privado, hasta por tres veces, no excediendo de 30 líneas, impresas o escritas en máquina o de 45, manuscritas, se cobrará... ..\$ 6.00

Por las líneas excedentes impresas o escritas en máquina, se cobrará por cada una... .., 0.15

Por las líneas excedentes manuscritas, se cobrará por cada una... .., 0.10

Toda reclamación debe hacerse directamente al Director-Administrador.

Las Oficinas de Hacienda del Estado, son las encargadas de cobrar las suscripciones y anuncios.

Talleres Gráficos del Gobierno del Edo.

